

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REGLAMENTO ORGANICO

para los establecimientos de aguas minerales.

(Continuacion.)

Art. 102. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 103. Cuidarán de que haya en los establecimientos minerales una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellos radiquen ó á una distancia menor de tres kilómetros.

Art. 104. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales templados.

Art. 105. Facilitarán al Médico-director habitación y despacho de-

cente para su persona, dentro del establecimiento, y en el punto mas á propósito para el servicio del público.

Art. 106. Tendrán una habitación destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 107. Los dueños de los establecimientos de tercera clase tendrán las obligaciones siguientes, despues de obtenida quo sea la declaración de utilidad pública:

1.º Proveer el establecimiento de un Médico-cirujano que durante la temporada en que se haga uso de las aguas se halle al frente del mismo.

2.º Cuidar de que en el establecimiento haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido cuando no exista botica á la distancia de tres kilómetros.

3.º Hacer que el Médico cumpla con todas las prescripciones de este reglamento y especialmente con la formacion de estados y Memorias.

4.º Facilitar al Médico los libros á que se refiere el artículo 94.

5.º Cumplir por su parte, asimismo, con cuanto se encarga á los demás propietarios de establecimientos de primera y segunda clase, sobre anuncios, precios de hospedaje, etc etc.

Art. 108. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ámbos sexos serán admitidos y despedidos por el propietario del establecimiento ó del que haga sus veces, y dependerán del Médico-director en cuanto tenga relacion con el servicio facultativo.

Art. 109. Los bañeros, bañeras y demás sirvientes no permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-director.

Art. 110. No podrán los bañeros ó sirvientes alterar en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el Director, que les presentará el enfermo.

Art. 111. Para graduar la temperatura del agua usarán los bañeros del termómetro centigrado.

Art. 112. Tendrán en su poder los bañeros las llaves de las piezas de baños; cuidarán de la limpieza y preparacion de estos, y se hallarán siempre dispuestos á servir á los enfermos en cuanto sea necesario para el uso de las aguas.

Art. 113. El servicio interior de los baños de mugeres estará exclusivamente á cargo de bañeras, á quienes previamente instruirá el Médico de cuanto deban practicar.

Art. 114. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada 600 milésimas de escudo de cada bañista, excepto de los individuos de tropa de todos los institutos, que solo abonarán 400, y de los pobres de solemnidad, que están dispensados del abono de cantidad alguna.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurren á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 115. El que concorra á los establecimientos de aguas minerales, no podrá hacer uso de estas sin obtener ántes del Médico-director la papeleta que prescribe el número 8 del artículo 88.

Art. 116. El enfermo, al presentarse al Director para pedir la papeleta, le hará una reseña de sus padecimientos, ó se la presentará por escrito; el Médico-director, enterado de ella manifestará al interesado la opinion que formé respecto de si le conviene ó no que tome los baños ó beba las aguas y la manera de verificarlo.

Si cualquiera que fuese esta opinion decidiese el enfermo sujetarse á la accion de las aguas, de conformidad con el parecer del Facultativo que se las hubiere prescrito, ó de la manera que el mismo paciente crea conviene más á sus dolencias, el Director se limitará á estender y entregar la papeleta en la forma pres-

crita en el número 8 del art. 88.

Art. 117. En el tiempo que medie entra una temporada oficial y la siguiente podrá facilitarse el uso de las aguas ó baños en los establecimientos que estuvieren abiertos, al enfermo que lo solicite, y sin necesidad de la papeleta que marca el artículo 88 si no hubiese Médico en el establecimiento.

Art. 118. Los enfermos no se presentarán en el despacho del Director sino á las horas que aquel tenga señaladas para las consultas de que habla el número 6 del artículo 88.

Cuando el estado de su dolencia no permita al enfermo acudir al despacho del Médico, pasará este á visitarle en su habitación.

Los bañistas que quieran ser asistidos en sus habitaciones por el Director en cualquiera dolencia extraordinaria que les sobrevenga, cuidarán de hacérselo saber, y estarán obligados á remunerarle este servicio especial.

Art. 119. Los que concurren á los establecimientos de aguas minerales para buscar alivio en sus dolencias, tendrán obligacion de satisfacer al Médico-director los honorarios correspondientes, conforme al artículo 74.

Art. 120. Los enfermos que hayan usado de las aguas ó baños minerales, manifestarán al Médico-director ántes de dejar el establecimiento el resultado conseguido, y le devolverán la papeleta que les hubiese entregado. Tambien le darán conocimiento, en cuanto les sea posible, de las variaciones de importancia que observaren en sus padecimientos durante la cuarentena y despues de ella.

Art. 121. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos, deberán dar parte al Director facultativo ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia si de tales faltas fuesen responsables tel

mismo Médico-director ó el propietario ó sus representantes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La clasificación de los establecimientos de aguas minerales de que trata el artículo 34 se ajustará por todo el año actual, respecto á la concurrencia de bañistas, á la que resulte según las Memorias referentes á la temporada oficial de 1867.

Art. 2.º De las plazas de Médicos-directores de establecimientos de primera clase que no estén servidas por Facultativos propietarios, se sacarán á oposicion en Noviembre de este año las que se crea conveniente, para que pueda haber número de opositores proporcionado á las vacantes que hayan de proveerse.

Las plazas que no se provean en el corriente año, se sacarán á oposicion en Noviembre del año 1869, en cuya fecha quedarán ya definitivamente provistas en propiedad todas las plazas de baños de primera clase.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—
Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo,

(Se continuará.)

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el artículo 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, se ha servido S. M. disponer que V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el día de su publicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su día una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero común, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero común será ejercida por Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias.

Un Tribunal Supremo.

Art. 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjeria en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero común.

Se exceptúa la prevencion de los juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificación de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que según sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó más Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente.

Art. 3.º El Gobierno formará también y pondrá en ejecucion en su día una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Única instancia.

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entré ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion

en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero común.

Hará también en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Joaquin de Roncali.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 271.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Marzo último me dice lo que sigue:

«A fin de evitar los abusos cometidos por algunos mozos, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de reemplazos reclaman contra los fallos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de quintas, sin mas objeto que el de procurarse despues una recompensa pecuniaria desistiendo de sus reclamaciones con perjuicio de otros interesados; considerando que en la citada ley no hay disposicion alguna por la que se autorice el indicado desistimiento; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo, una vez entablada la reclamacion contra alguno de dichos fallos, no admitan los Consejos provinciales en ningun caso el desistimiento de los recurrentes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 272.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 31 de Marzo último la siguiente Real orden:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue.—Excmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico

del Tesoro y el deseo de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que, por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su exacto cumplimiento.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 273.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 31 de Marzo último la siguiente Real orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 del actual, lo que sigue:—

«Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de Hacienda ha comunicado al Director general de Contribuciones, con fecha de hoy, la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente Ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los Establecimientos de Beneficencia. En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el artículo 3.º de dicha Ley, y la Instruccion provisional de 17 de Julio último; S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme la declaracion de ese Centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los Establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100.

2.º Que los empleados y facultativos de los Establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sugetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales:

3.º Que de los Subalternos de los Establecimientos que se encuentren en el caso de que se habla en la regla anterior, y cuyo nombramiento compete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren

por libramientos especiales, aunque sus sueldos sean pequeños;

4.° Que se hallen exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupación á que se dediquen, no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ó jornal; como son los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos Establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los Hospitales, amas de cría ó nodrizas internas y esteranas en las Casas expósitos y demás que presten un servicio análogo en los espresados establecimientos;

5.° Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos, por premios de aplicación en los talleres ó escuelas;

6.° Que los haberes de las Hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto, por analogía con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.° la base 1.ª de las aprobadas por la ley;

Y 7.° Que se hagan estensivas á los referidos Establecimientos de Beneficencia públicos en cuanto les sean aplicables las disposiciones del artículo 8.° del Real decreto de 17 de Julio último, y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalización y administración del impuesto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 274.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica en 31 de Marzo último la siguiente Real orden.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia, lo que sigue:

«Remitido al Consejo de Estado el oficio de V. E. de 13 de Febrero próximo pasado, consultando si las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, según los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se hayan presentado licitadores, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo ha informado lo siguiente.—

Excmo. Sr. Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes ha examinado la sección con la urgencia que la naturaleza de la materia exige, el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Madrid, refiriéndose á los contratos que deben hacerse para atender á la ejecución de los servicios de la Be-

neficencia provincial, consulta si los Gobernadores y las Diputaciones provinciales, según los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se presenten licitadores por ser aquellos bajos ó elevados, según las circunstancias.

Esta duda se halla resuelta, en concepto de la Sección, por la Real orden de 17 de Diciembre de 1867, expedida de conformidad con el parecer del Consejo pleno que consultó arreglándose á lo prescrito en la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el Reglamento para su ejecución; ley y Reglamento que, como de fecha posterior, derogaron el Real decreto de 17 de Octubre de 1863 en lo relativo á contabilidad provincial.—Dice así la primera de las reglas de la citada Real orden.—«Cuan-

do para contratar servicios, cuya ejecución puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Go-

bernadores de provincia, se hubiesen realizado dos subastas consecutivas sin que se presentasen proposiciones, deberá revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones averiguar las causas del retraimiento de los licitadores, removerlas en lo posible y proceder á nueva subasta etc.» La revisión de los pliegos de condiciones no puede tener otro objeto que enmendar ó modificar, teniendo siempre en cuenta los intereses de la provincia, la parte de los mismos que sea la causa de la falta de proposiciones en la licitación.—Y como según el número primero art. 24 del Reglamento antes citado, en los pliegos de condiciones se ha de espresar el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, es claro que los Gobernadores ó las Diputaciones provinciales en su caso, pueden alterar este tipo ó precio cuando, después de celebradas sin éxito dos subastas consecutivas, se crea con fundamento que no se han presentado licitadores por ser aquel demasiado alto ó demasiado bajo.—Tal modificación debería en todo caso consignarse en acuerdo motivado para que constase siempre la necesidad que hubo de hacerla.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto en el anterior dictamen, lo comunico á V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 275.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«A consecuencia de consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Vizcaya, acerca de la forma en que debe requerir de inhibición al Juez de 1.ª instancia de Bilbao, oido

al Consejo de Estado, dicho alto Cuerpo ha emitido el informe siguiente.

«Con Real orden de 16 de Febrero próximo pasado se remitió á esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. una comunicación documentada del Gobierno de Vizcaya, acerca de la forma en que la citada autoridad ha de requerir de inhibición al Juez de primera instancia de Bilbao.—El Ayuntamiento de la misma Villa acudió al Gobernador pidiendo le amparase, y requiriese de inhibición al Juez con motivo de un interdicto de despojo, enablado contra aquella Corporación por la Diputación foral con motivo de unas obras que el municipio está ejecutando en la Basílica de Santiago. Oido el Consejo provincial, el Gobernador hizo el requerimiento en forma de oficio como siempre se usa en negocios administrativos, y el Juez después de admitir aquel manifestó debía hacerse por medio de exhorto, como prescriben el Reglamento para la ejecución de la Ley de Gobierno de provincias y el artículo 58 de la de 22 de Octubre de 1866. El Gobernador insistió en sostener la procedencia en la forma que había empleado, fundándose en la costumbre invariable de usarla en semejantes casos.—Con estos antecedentes y vistos los artículos 7 y 12 del Real Decreto de 4 de Junio de 1847, y 57 y 58 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863. ha examinado la Sección las comunicaciones que mediaron entre ambas autoridades administrativas y judicial de Bilbao, apreciando las razones que por una y otra se han expuesto en pró de sus pretensiones. No teniendo los Gobernadores civiles atribuciones judiciales no puede aplicarse con toda propiedad á las comunicaciones que dirigen á otras autoridades de este orden el nombre de exhortos que sin embargo se emplea en los artículos citados; tal vez por que el Gobernador, oido el Consejo provincial, interviene en las actuaciones, únicamente para suspender su curso. La costumbre ha venido á confirmar esta interpretación, favorable á la pretensión del Gobernador, haciendo que por tratarse de negocios administrativos se adopte la forma de oficio en los indicados requerimientos; práctica que, según dice el Gobernador de Vizcaya, nunca ha sido contrariada por decisiones del Consejo de Estado en negocios de esta índole.—En virtud pues, de estas razones; la Sección es de parecer que procede declarar, para formar jurisprudencia como se indica en la Real orden de remisión del expediente, que la forma de oficio usada en los requerimientos de inhibición cumple con las condiciones de la ley en los artículos citados en esta consulta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el conocimiento de quien corresponda.

Albacete 13 de Abril de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Alcaldía constitucional de Alcaráz.

Don Juan Tomás Encina, Abogado de los Tribunales Nacionales, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que no habiéndose presentado al llamamiento hecho por este Ayuntamiento el mozo Marcos Fajardo de Marcos, natural de esta Ciudad, á quien ha cabido el número 22 en el sorteo de quinta de este año, se le cita por medio de este anuncio, para que lo verifique el Domingo próximo 19 del corriente en estas Salas capitulares y hora de las 9 de su mañana, para ser tallado y filiado, ó alegar las exenciones de que se crea asistido, advertido que de no hacerlo le parará el perjuicio que señala el artículo 115 de la ley vigente de reemplazos.

Alcaráz 12 de Abril de 1868.—

Juan Tomás Encina.—Eusebio Fernandez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Chinchilla.

Don José Juan Tebar, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Chinchilla.

Hago saber: Que no habiendo podido tener efecto la citación personal prevenida por el artículo 72 de la ley vigente de reemplazos, del mozo José García y García, hijo de José y Juana por encontrarse ausente é ignorarse su paradero, y al cual le cupo el número 37 en el último sorteo para la quinta del corriente año, se le cita por el presente á fin de que concurra á estas Salas consistoriales el día 19 de los corrientes á las 8 de la mañana para ser tallado, filiado y alegar las excepciones de que se crea asistido, pues de así no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchilla á 12 de Abril de 1868.—José Juan Tebar—P. S. M. Ramon Navarro.

Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Se arrienda en pública subasta por todo el año económico de 1868 á 1869, los derechos de especies de consumo de este pueblo en conjunto y con libertad de ventas, bajo las condiciones del pliego que se hallará de manifiesto sobre la mesa de la Sala Capitular y de los tipos que se fijan á cada artículo. á saber:

ANUNCIOS.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE SANIDAD MARITIMA Y TERRESTRE, POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la explicacion de todas las materias que tienen relacion con la Sanidad Maritima y Terrestre, y se insertan íntegras las Leyes, Reglamentos y Reales órdenes que diariamente tienen que consultar las Autoridades, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, Cirujía, Farmacia y Veterinaria.

Indice de los capitulos que contiene el libro.

- Capitulo I.—De los deberes del Gobierno.—Autoridades y delegados encargados de la salubridad pública.—1.º De los deberes del Gobierno.—2.º Del Gobierno superior de Sanidad.—3.º Del Real Consejo de Sanidad.—4.º Academias de Medicina y Cirujía.—5.º Juntas provinciales de Sanidad.—6.º Juntas municipales de Sanidad.—7.º Subdelegados de Sanidad.—8.º Inspectores de géneros medicinales.
- Capitulo II.—De los Profesores de sanidad, y disposiciones generales para los mismos.—1.º Profesores.—2.º Honorarios y dietas.—3.º Facultativos extranjeros.
- Capitulo III.—De los Facultativos de Medicina y Cirujía y sus auxiliares.—De los títulos académicos.—Médicos-Cirujanos.—Médicos.—Licenciados en Cirujía.—Médicos-Cirujanos habilitados.—Facultativos de segunda clase. Cirujanos.—Cirujanos de primera clase.—Cirujanos de segunda clase.—Cirujanos de tercera clase, ó sangradores.—Prácticos en el arte de curar.—Ministrantes.—Practicantes.—Parteras ó Matronas.—Enseñanza.
- Capitulo IV.—De los Profesores de Veterinaria.—Veterinarios de primera clase.—Veterinarios puros.—Veterinarios de segunda clase.—Albéitares-Herradores.—Albéitares.—Herradores de ganado vacuno.—Castradores.
- Capitulo V.—De los Farmacéuticos y Boticas.—Enseñanza.
- Capitulo VI.—De la venta de los medicamentos, y su introduccion del extranjero.—1.º Medicamentos.—2.º Ordenanzas de Farmacia.
- Capitulo VII.—De los intrusos en el ejercicio de las profesiones médicas, y de los abusos en la venta de medicamen-

- tos.—1.º Intrusos.—2.º Medicamentos.
- Capitulo VIII.—De los premios á los Facultativos.—1.º Pensiones con motivo de las epidemias.—2.º De la Cruz de epidemias.—3.º Orden civil de Beneficencia.
- Capitulo IX.—De las epidemias.—Instrucciones para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa.
- Capitulo X.—De la Vacuna.
- Capitulo XI.—De las Epizootias.
- Capitulo XII.—De la estadística.
- Capitulo XIII.—De la sanidad Maritima.—1.º Sanidad Maritima.—2.º Autoridades encargadas de este servicio. 3.º Direcciones especiales de Sanidad Maritima. 4.º Directores especiales de Sanidad Maritima. 5.º Secretarios de las Direcciones de Sanidad Maritima. 6.º Visita de naves. 7.º De las patentes de Sanidad. 8.º De los lazaretos. 9.º De los guardianes de salud y de los expurgadores. 10. Del práctico. 11 De las cuarentena. 12 De los derechos sanitarios marítimos. 13. De lo que se entiende por viaje redondo y navegacion de cabotaje. 14. De las infracciones.
- Capitulo XIV.—De la policia municipal sanitaria.—1.º Reglas generales.—2.º De la alimentacion.—3.º De los Mataderos.—4.º Inspectores de carnes.—5.º Establecimientos de vacas y cabras.—6.º Abastecimiento de aguas.—7.º Lavaderos y Baños. 8.º Limpieza pública.—9.º Habitacion.—10. Establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.—11. Policia sanitaria rural.—12. De la asfixia.—13. De la hidrofobia.—14. De las Casas de socorro.—15. De los cementerios.—16. Denegacion de sepultura eclesiástica.—17. Entierros.—18. Autopsia y embalsamamiento.
- Capitulo XV.—De las exenciones físicas para el servicio militar.
- Capitulo XVI.—De los Médicos forenses.
- Capitulo XVII.—De los partidos médicos, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.
- Capitulo XVIII.—De los establecimientos de aguas y baños minerales, con el Reglamento de 11 de Marzo de 1868.

Se vende este MANUAL á 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

El libro de los alcaldes, ayuntamientos y secretarios.—SEGUNDA EDICION.—Comprende la explicacion detallada de todos los ramos de la Administracion municipal, el texto de las Leyes y Ordenes más importantes, y al final de cada materia un resumen de la Jurisprudencia Administrativa. Consta de dos tomos en 4.º francés y 1.600 páginas.—Se remite franco de porte por 84 rs.

Ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.—Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866.—Concordada, comen-

tada y anotada por el mismo autor. Un tomo en 4.º francés, su precio 10 rs., franco de porte.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos.—Consta de un tomo en 4.º francés y comprende la explicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio; Consumos, Estancadas, Traslacion de dominio, Concesion de honores, Industria minera y metalúrgica, é Impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos; Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio; Jurisprudencia administrativa.—Su precio 16. rs. franco de porte

Los actuales suscritores de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS y los que nuevamente se suscriban por un año pueden adquirir las referidas obras, recibiendo las franco el porte, á los precios siguientes:

- Manual Administrativo de Sanidad marítima y terres... 12 rs.
- Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios... 70 id.
- Ley de Ayuntamientos... 8 id.
- Manual de contribuciones... 11 id.

Los pedidos se harán acompañando letras ó sellos de medio real, y dirigiéndose al Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos, calle del Barquillo, número 15.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadernados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Tambien se ha hecho tirada de pliegos impresos para formacion de matriculas arreglados al modelo que se publica en la circular de la Administracion de Hacienda pública.

Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin, 14.

ESPECIES.	Derechos del Tesoro		ARBITRIOS.		5 por 100 cobranza.	TOTAL.
			Provinciales.	Municipales.		
Vino.	524,760	236,142	236,142	29,911	1096,955	
Vinagre.	2,450	1,102	1,102	159	4,795	
Agnardiente.	84	37,800	37,800	4,788	164,588	
Aceite.	516	142,200	142,200	18,012	618,412	
Jabon.	28,500	12,825	12,825	1,624	55,774	
Carnes.	520,728	144,327	144,327	18,281	627,665	
Trigo, cebada y semillas.	161	4,850	4,850	165,850	165,850	
TOTALES.	1276,458	574,596	574,596	77,585	2665,815	

El acto constará de dos remates que tendrán lugar en esta sala capitular los dias tres y diez de Mayo próximo venidero, y caso de no haber postores se celebrará otro tercer remate el domingo siguiente diez y siete de Mayo citado en iguales horas. Valdegaña 15 de Abril de 1868. El Alcalde, Juan Gómez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Agustin Tellez, secretario.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. Francisco Peñalosa Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente cuarto edicto y término de ocho dias se hace saber: Que por D. Franco Caro y Gomez, Registrador que fué de la propiedad de este Partido se ha pedido la devolucion de la fianza que prestó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo y habiendo trascurrido el término prefijado en el artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. Francisco Peñalosa.—Por su mandado.—Telesforo Heras.